

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Alberto Restrepo Zapata
Accionado: La cooperativa de Ahorro y Crédito Microempresas de Colombia

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de abril de 2023

Paso a despacho de la señora Juez, correo electrónico presentado por el actor popular indicando solicitando audiencia en el mes de abril, sentencia anticipada, y desistimiento de la acción.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00044-00

Se recibe escrito mediante correo electrónico proveniente del señor Mario Alberto Restrepo Zapata, presentando solicitando dar aplicación al artículo 84 de la ley 472 de 1998 a fin de que se fije fecha de pacto en mes de abril de 2023 y dar cumplimiento a términos perentorios, así mismo, solicita sentencia anticipada dado que no hay pruebas por decretar, además pide celeridad, y de no ser citada audiencia en el mes de abril desiste de la acción.

En ese sentido, la presente acción popular adelantada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra de **la Cooperativa de Ahorro y Crédito Microempresas de Colombia** fue presentada el 21 de febrero del año en curso, y admitida el día 23 del mismo mes y año, posterior a ello, y en razón al silencio de la entidad accionada, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento a celebrarse el 15 de mayo de 2023.

De lo anterior, claramente se evidencia que se han respetado los términos propios de duración del proceso de acción popular, además se ha apartado en la agenda del despacho fecha para llevar a cabo las audiencias de pacto de cumplimiento de las seis acciones populares que en la actualidad se encuentran en curso, las cuales se adelantarán en el mes de mayo.

Adicional a ello, ante la solicitud de sentencia anticipada, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...)"

Argumenta el actor popular que se debe dictar sentencia anticipada en razón a que este despacho no cito a audiencia de pacto de cumplimiento en el mes de abril y adicional, a que no existen pruebas por decretar, lo cual no es argumento suficiente para acceder a la misma, en primera medida, debe indicársele al accionante que estamos ante procesos que buscan protección constitucional y no, ante actuaciones simplemente caprichosas y condicionarías a una fecha de audiencia, pues se itera, esta célula judicial ha tramitado la acción dentro de los términos dispuesto para ello y respetando las demás acciones constitucionales.

Respecto del otro aspecto, se tiene que, la acción va encaminada a proteger los derechos colectivos, y, por ende, se debe verificar si la entidad accionada cuenta con algún convenio apto para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, lo cual, solo puede darse en el periodo probatorio, y ello, solo ocurre en la audiencia de pacto de cumplimiento, adicional, debe recordarse que el fin primordial de esta acción es la protección de derechos colectivos y no tiene el carácter sancionatorio.

En consideración a ello, se requiere al actor popular para que a futuro que se abstenga de presentar escritos sin fundamento legal, que interfieran la buena marcha de los procesos de acción popular, pues como se ha indicado con anterioridad, estos han sido tramitados conforme a los términos, de manera preferente y con igualdad a las acciones de tutela de primera instancia, tutelas de segunda instancia, incidentes de desacato del despacho y los incidentes de desacato en consulta.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud impetrado por el actor popular, dentro de la acción popular presentada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Microempresas de Colombia**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata**. Por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Advertir al actor popular, abstenerse de presentar escritos que interfieran la buena marcha de los procesos de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba90977132f7da4a696befaf688122cd08fa6284c9e9ad3e132d086bd253bc29**

Documento generado en 28/04/2023 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>